

de la negativa de la Corte estriba en que la norma legal impugnada (parágrafo del artículo 352 del Código Penal) no es la aplicable al caso.

DECISION. "No hay lugar a resolver la consulta de inconstitucionalidad del artículo 352 del Código Penal, como quedó modificado por el artículo 3o. de la Ley 9a. de 25 de enero de 1967, formulada por el Juez Tercero del Circuito de Chiriquí en el juicio que se le sigue a Arcadio Mora Santamaría, por delito de hurto pecuario."

9/70— Fallo de 16 de junio de 1970
(No publicado en la G. O. Publicado en el Registro Judicial

No. 6, mayo-junio de 1970, página 6).

Magistrado Ponente: José M. Anguizola

Consulta: Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental

Disposición consultada: Artículo 734 del Código Fiscal

ARTICULO 21 ARTICULO 220

NOTA EXPLICATIVA. El Director Regional de Ingresos —Zona Oriental, a petición de la Compañía General de Seguros, S. A. representada por la firma de abogados De la Guardia, Arosemena y Benedetti dentro de la actuación dirigida a exigir el pago del impuesto sobre la renta causado por el reaseguro de dicha compañía con empresas extranjeras, elevó consulta a la Corte sobre la constitucionalidad del artículo 734 del Código Fiscal.

La firma que solicita funda su acción en que el artículo 734 del Código Fiscal viola el artículo 21 de la Carta Fundamental al destruir el principio de la igualdad de trato que dicha norma establece para panameños y extranjeros, ya que persigue obligar a las compañías de seguros que operan en el país a pagar un impuesto a la renta sobre la parte de las primas pedidas a reaseguradores fuera del país, siendo que se trata de un servicio prestado en el exterior. Se violaría igualmente el artículo 220 de la Constitución Nacional por cuanto en el presupuesto en vigencia no se ha incluido la partida correspondiente a las entradas o ingresos provenientes del impuesto sobre las cesiones

de las primas en referencia.

Como paso preliminar se dió traslado al Procurador General de la Nación quien sostiene que la consulta no es viable porque la norma reputada como inconstitucional ya ha sido aplicada, como se desprende evidentemente del examen exhaustivo que el Agente del Ministerio Público dice haber efectuado tanto del escrito de la parte que motivó la consulta como de la Resolución dictada por el funcionario de la Administración General de Ingresos. Agrega el Procurador que aunque considera que no existe la inconstitucionalidad señalada por la empresa requerida para el pago del impuesto a que se ha hecho referencia, debe la Corte, invocando reiterada jurisprudencia de la misma sobre el punto, y de acuerdo al artículo 167 de la Constitución Nacional, declarar inadmisible por extemporánea la consulta formulada.

DOCTRINA. Antes de decidir, considera la Corte, es importante aclarar que: "La consulta judicial sólo está abierta para los encargados de administrar justicia, pero en este caso quien la formula es un funcionario del Órgano Ejecutivo legalmente habilitado para provocar el control de la constitucionalidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 46 de 1956, en razón de la personería de que está investida la entidad que representa."

A continuación, después de reproducir la norma impugnada y los fundamentos esenciales invocados por la Compañía afectada, como asimismo los razonamientos del Procurador General de la Nación, concluye la Corte diciendo que no podría apartarse de una opinión fundada en su propia doctrina probable pues: "En efecto se desprende sin lugar a dudas que cuando fue hecha la advertencia de que trata el artículo 167 de la Carta, la disposición que se tacha de inconstitucional ya había sido aplicada como fundamento de Derecho. Basta leer la parte dispositiva de la Resolución 8-ARI-69-4978, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Zona Oriental, que dice:...", y reproduce en seguida dicha Resolución. También reproduce nutrida jurisprudencia en que la doctrina dominante en relación a consultas y con base en la razón —interpretación lógica— es de que "la declaratoria de inconstitucionalidad producida con posterioridad a la aplicación de la norma estimada inconstitucional no tiene consecuencias dentro de la

actuación que dió lugar a la consulta, debido a que sus efectos futuros no benefician en modo alguno al promotor del recurso." Y no ve la Corte razón plausible en el presente caso para variar esta doctrina resultante de fallos uniformes sobre el particular.

DECISION. "NO HAY LUGAR a absolver la consulta formulada por el Director Regional de Ingresos de la Zona Oriental sobre la constitucionalidad del artículo 734 del Código Fiscal, según estaba concebido en el año de 1964, en lo tocante a primas de seguro."

10/70— Fallo de 13 de julio de 1970
(No publicado en la G. O. Publicado en el Registro Judicial No. 7, julio-agosto de 1970, página 1)

Magistrado Ponente: Julio Lombardo A.

Recurrente: José Salvador Muñoz

Disposición impugnada: Ley 62 de 28 de diciembre de 1967

ARTICULO 21 ARTICULO 93

NOTA EXPLICATIVA. El abogado José Salvador Muñoz demanda la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 62 de 28 de diciembre de 1967, fundado en que viola los artículos 21 y 93 de la Constitución Nacional. Según el recurrente la mencionada Ley viola el artículo 21 porque "crea un privilegio a favor del Sindicato de Periodistas de Panamá al concederle la exclusividad en el manejo de la publicidad del Gobierno como su agente de publicidad y al obligar a todas las empresas que celebren contrato de esta naturaleza con el Gobierno a pagar el 15% del valor del contrato a favor del Sindicato de Periodistas." En cuanto a la violación del artículo 93 de la Constitución, consiste en que la Ley 62 indicada: "Crea un fondo especial de seguridad social a favor del Sindicato de Periodistas cuando todos los servicios de seguridad social deben ser prestados por las entidades autónomas (Caja de Seguro Social) de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Nacional."

VISTA DEL PROCURADOR. Requerido el concepto del Procurador manifiesta que no hay lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada. Con relación al artículo 21 de la

Constitución Nacional supuestamente violado, apoya su opinión fundamentalmente en que, de acuerdo a los enunciados de la misma Ley 62, contenidos en la parte motiva de ésta "es función del Sindicato de Periodistas asesorar al Gobierno y a los organismos descentralizados para promover el buen cumplimiento de los contratos de publicidad y relaciones públicas y promoción en los que intervengan éstos y esencialmente con el propósito de que, tanto nacionales como extranjeros, conozcan con fidelidad, nitidez y en forma favorable al país, la vida nacional en todas sus manifestaciones y por ello se puede apreciar, en la parte resolutiva y que los artículos 1, 2 3 y 4 de dicha Ley determina claramente la función antes señalada."

Continuando con su argumentación el Procurador reproduce el artículo 41 de la Carta Fundamental que dice: "Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud Pública."

O sea, "cuando el Organo Legislativo atribuyó al Sindicato de Periodistas de Panamá el ejercicio de las funciones antes citadas no concedió ventaja alguna que obedeciera a la dignidad, el empleo, o el cargo, o a la pura liberalidad, sino que cumplió con lo preceptuado en el artículo 41 de la Constitución, determinando que por razones de idoneidad, el Sindicato de Periodistas debe encargarse de tales labores." Ello demostraría que la alegación del recurrente carece de base legal, pues con la dictación de la Ley 62 de 1967 no se estaría sino haciendo uso, por parte del Organo Legislativo, del derecho conferido por el artículo 41 de la Constitución Nacional de regular, por razones de idoneidad, el ejercicio de las relaciones públicas en las dependencias del Estado de cualquier carácter que esas sean, sin crear, como se pretende, un privilegio especial a favor de un determinado grupo.

En cuanto al pago del 15% que están obligadas a efectuar todas las empresas que celebren contrato de publicidad con el Gobierno a favor del Sindicato de Periodistas, no es tampoco a juicio del Procurador un privilegio especial por un motivo específico o por pura liberalidad, pues lo que se persigue es simplemente retribuir al Sindicato de Periodistas por el asesoramiento que debe prestar al